



EXPEDIENTE : 1871-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : EXPORTADORA CETUS S.A.C.<sup>1</sup>  
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE CONGELADO  
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA,  
 DEPARTAMENTO DE PIURA  
 SECTOR : PESQUERÍA  
 MATERIA : ARCHIVO TOTAL

Lima, 29 de septiembre del 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 866-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 29 de septiembre del 2017, el escrito de descargos con Registro N° 060492 del 11 de agosto del 2017 presentado por EXPORTADORA CETUS S.A.C.; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. El 21 de febrero del 2014, la Dirección de Supervisión (en adelante, **Dirección de Supervisión**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una acción de supervisión al Establecimiento Industrial Pesquero (en adelante, **EIP**), ubicado en la Av. Los Diamantes Mz. C, Lote 7, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paíta, departamento de Piura, titularidad de Exportadora Cetus S.A.C (en adelante, **el administrado**).
2. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa N° 00023-2014-OEFA/DS-PES<sup>2</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe N° 125-2014-OEFA/DS-PES<sup>3</sup> del 27 de junio del 2014 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
4. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 480-2015-OEFA/DS<sup>4</sup> (en adelante, **ITA**) del 27 de agosto del 2015, la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la referida acción de supervisión, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
5. A través de la Resolución Subdirectoral N° 942-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>5</sup> del 28 de junio del 2017, notificada al administrado el 19 de julio del 2017<sup>6</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **Subdirección de Instrucción**) inició el presente Procedimiento Administrativo



- 1 Persona Jurídica con Registro Único del Contribuyente N° 20515162578.
- 2 Folios 06 al 07 del Expediente.
- 3 Páginas 05 al 36 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 05 del Expediente.
- 4 Folios 01 al 04 del Expediente.
- 5 Folios 11 al 13 del Expediente.
- 6 Folio 14 del Expediente.



Sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción administrativa detallada en la Tabla N° 1 siguiente:

**Tabla N° 1: Presunta infracción administrativa imputada al administrado**

N°	Presunta infracción administrativa	Norma sustantiva presuntamente incumplida
		<p><b>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente</b>  <b>Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental</b>            24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.</p>
1	<p>El administrado no implementó una (1) poza de neutralización<sup>7</sup> para el tratamiento de los efluentes del proceso productivo, conforme al compromiso asumido en su Certificado Ambiental<sup>8</sup>.</p>	<p><b>Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental</b>  <b>Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto</b>            Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.</p> <p>De conformidad con:  <b>Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental</b>  <b>Artículo 15°.- Seguimiento y control</b>            15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.</p> <p style="text-align: center;"><b>Norma que tipifica la presunta infracción</b></p> <p><b>Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas</b>  <b>Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental</b>            4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:            (...)            b) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1000) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p style="text-align: center;"><b>Norma que tipifica la eventual sanción</b></p> <p><b>Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas.</b></p>

<sup>7</sup> El hecho detectado puede ser verificado en la página 18 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 05 del Expediente.

<sup>8</sup> El compromiso ambiental asumido por el administrado se encuentra detallado en el folio 01 (reverso) y 02 del Expediente.



CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS				
Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)		Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	De 10 a 1000 UIT

6. El 11 de agosto del 2017, el administrado presentó el escrito de descargos con Registro N° 60492<sup>9</sup>, (en adelante, **Escrito de Descargos**) a las imputaciones efectuadas en su contra mediante la Resolución Subdirectorial.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**).

8. En ese sentido, en el marco de lo dispuesto en la normativa antes referida, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS, es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia que la infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>10</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>9</sup> Folios 15 al 23 del Expediente.

<sup>10</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

### "Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1 Único hecho imputado

##### III.1.1 Compromiso ambiental asumido en el PACPE por el administrado

10. Conforme se verifica en el Certificado Ambiental N° 021-2008-PRODUCE/DIGAAP<sup>11</sup> de fecha 27 de marzo del 2008, aprobado por el Ministerio de la Producción y en la Constancia de Verificación Ambiental N° 022-2008-PRODUCE/DIGAAP<sup>12</sup> de fecha 04 de septiembre del 2008, el administrado se comprometió a implementar una (1) poza de neutralización<sup>13</sup> para tratamiento de los efluentes industriales generados en su EIP.

##### III.1.2 Análisis del único hecho imputado

11. Conforme a lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>14</sup>, durante la acción de supervisión del 21 de febrero del 2014 la Dirección de Supervisión verificó que el administrado no contaba con la instalación de una (1) poza de neutralización para el tratamiento de los efluentes industriales generados en su EIP.
12. En ese sentido, en el Informe de Supervisión<sup>15</sup> y en el ITA<sup>16</sup>, la Dirección de Supervisión dispuso acusar al administrado por la presunta infracción prevista en el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
13. En ese orden, conforme a lo expuesto en los numerales 13 al 20 del Informe Final de Instrucción - cuyos argumentos y motivación forman parte de esta



*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)*

- <sup>11</sup> Páginas 101 al 105 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 05 del Expediente.
- <sup>12</sup> Páginas 115 al 117 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 05 del Expediente.
- <sup>13</sup> La poza de neutralización, es un equipo encargado de la retención del efluente y la adecuación del pH hacia un carácter neutral (pH = 7), mediante la dosificación de agentes reguladores de pH y posterior homogenización.
- <sup>14</sup> Folios 06 al 07 del Expediente
- <sup>15</sup> Páginas 05 al 36 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 05 del Expediente.
- <sup>16</sup> Folios 01 al 04 del Expediente.



Resolución-, del análisis de los hechos verificados por la Dirección de Supervisión se constata que en el Acta de Supervisión Directa N° 045-2015-OEFA/DS-PES correspondiente a la acción de supervisión realizada del 17 al 19 de marzo del 2015<sup>17</sup> el administrado cuenta con la instalación de una (1) poza de dos compartimientos, donde se realiza la desinfección de los efluentes tratados adicionando hipoclorito de calcio al 65 %, con la finalidad de neutralizar los efluentes<sup>18</sup>. En ese sentido, se puede concluir que el hecho imputado bajo análisis ha sido subsanado.

14. Conforme a lo establecido en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.
15. Asimismo, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD publicada en el diario oficial El Peruano el 9 de junio del 2017 se aprobó la modificación de los Artículos 14° y 15° del Reglamento de Supervisión<sup>19</sup>. En ese sentido, se dispuso que, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del PAS, se dispondrá el archivo del Expediente.

<sup>17</sup> Folios 26 al 30 del Expediente.

<sup>18</sup> En el numeral 20 del Informe Final de Instrucción se señaló lo siguiente: "Asimismo, cabe mencionar que de acuerdo al Acta de Supervisión Directa N°045-2015-OEFA/DS-PES, correspondiente a la supervisión realizada del 17 al 19 de marzo del 2015, se aprecia que el administrado cuenta con una (1) poza de dos compartimientos, donde se realizaba la desinfección de los efluentes tratados adicionando hipoclorito de calcio al 65 %, con la finalidad de neutralizar los efluentes". Folios xx al xx del Expediente.

<sup>19</sup> Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**"Artículo 14°.- Incumplimientos detectados**

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda.

**Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

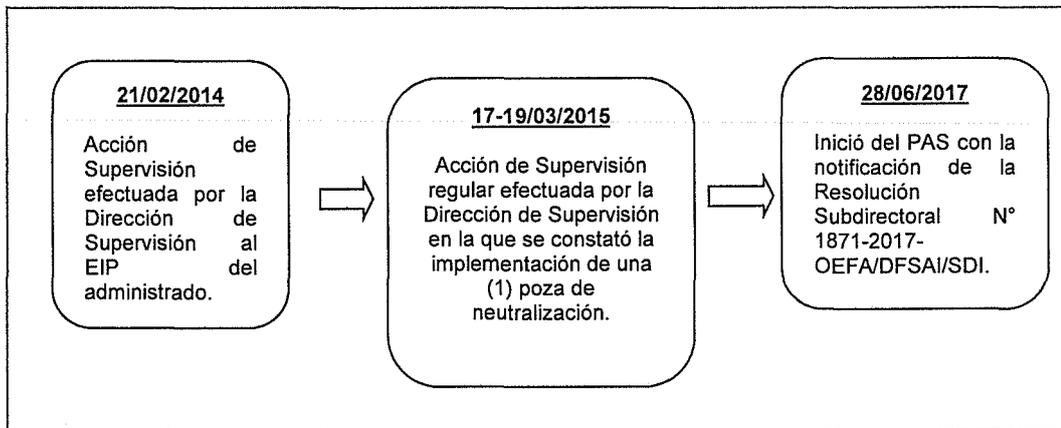
a) **Incumplimientos leves:** Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) **Incumplimientos trascendentes:** Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio. Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento".



- 16. Aunado a lo anterior, en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión<sup>20</sup>, se señala que los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, mediante los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación.
- 17. Sobre el particular, de la revisión de los actuados en el presente Expediente se desprende que, antes del inicio del PAS no fue realizado requerimiento alguno por parte de la Dirección de Supervisión para corregir y/o subsanar la conducta objeto de análisis<sup>21</sup>.
- 18. Asimismo, se aprecia que la adecuación de la conducta infractora realizada por el administrado fue constatada por la Dirección de Supervisión en el Acta de Supervisión N° 045-2015-OEFA/DS-PES el 19 de marzo del 2015, esto es, con anterioridad al inicio del PAS, conforme a la línea de tiempo descrita a continuación:

**Línea de tiempo de la subsanación de la conducta infractora**



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos - OEFA.



- 19. En consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, corresponde dar por subsanado el incumplimiento y declarar el archivo del PAS.

<sup>20</sup> Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

(...)

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

(...)

<sup>21</sup> En el presente caso, de la revisión de los documentos que obran en el expediente, se advierte que mediante Carta N° 1515-2014-OEFA/DS, de fecha 24 de setiembre del 2014, se remitió al administrado el Reporte del Informe de Supervisión Directa para el Administrado Supervisado. Cabe precisar que en esta Carta no se efectuó requerimiento o solicitud al administrado. Folio 08 del Expediente.





20. En este sentido, carece de objeto pronunciarse sobre el Escrito de Descargos formulado por el administrado.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra EXPORTADORA CETUS S.A.C., de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a la EXPORTADORA CETUS S.A.C. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

Regístrese y comuníquese



RICARDO OSWALDO MACHUCA BREÑA  
Director (e) de Fiscalización Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

